REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO- SANTA MARTA – MAGDALENA
Correo electrónico: j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel. 3175408885
Santa Marta D.T.C.H. Nueve (9) de junio de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARIEL DANIELS DE ANDREIS EN CALIDAD DE GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE TAGANGA

ACCIONADOS: PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICADO: 470013118002-2026-00077-00

OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ARIEL DANIELS DE ANDREIS** en calidad de Gobernador de la comunidad indígena de Taganga, contra **Parques Nacionales Naturales de Colombia,** por considerar vulnerados a igualdad y consulta previa, estrechamente ligados a nuestra integridad étnica y cultural, diversidad e identidad cultural, soberanía y seguridad alimentaria y la autonomía y participación las prioridades de desarrollo como comunidad indígena.

SUPUESTO FÁCTICO

Los hechos y antecedentes narrados por el accionante de la siguiente manera:

La parte accionante manifestó que, tras años de lucha, la Comunidad Indígena de Taganga fue inscrita oficialmente en el registro de comunidades indígenas mediante Resolución No 010 de 2020, reconociendo su autoridad y diversidad étnica y cultural.

Sostiene que el territorio ancestral de la comunidad incluye áreas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, donde han realizado actividades culturales, económicas y de cuidado material y espiritual desde antes de la declaratoria del área protegida.

Aduce que el año 2020, Parques Nacionales Naturales adoptó el Plan de Manejo de los Parques Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, pero la consulta previa solo se realizó con los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada, excluyendo a la comunidad de Taganga.

Afirma que el Plan de Manejo limita actividades ancestrales como la pesca y la agricultura, permitiendo el turismo que genera impactos ambientales y culturales, sin consultar a la comunidad de Taganga.

Arguye que la comunidad solicitó instancias de coordinación y consulta previa, y en 2021 se firmó un documento de entendimiento mutuo con Parques Nacionales, pero el Plan de Manejo sigue vigente sin garantizar la consulta previa ni la inclusión de la cosmovisión de Taganga.

Indica que Parques Nacionales ha tomado decisiones en el territorio ancestral de Taganga junto a las autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada, sin consultar a Taganga, como el cierre anual del parque.

Expone que el turismo ha generado tensiones y cambios culturales en la comunidad, y los recursos generados por el parque no se destinan a mitigar los impactos ni a proyectos de conservación con la comunidad.

Revela que ante la adopción inconsulta del Plan de Manejo del PNN Tayrona, el 21 de enero de 2021, solicitaron la creación de una instancia de coordinación en los mismos términos que la de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Arhuaco (Iku), Kogui (Kággaba), Wiwa y Kankuamo) y la consulta previa del contrato de concesión de servicios ecoturísticos del PNN Tayrona.

Indica que posterior a controversias judiciales el 16 de julio de 2021 se suscribió documento de entendimiento mutuo con Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual buscaba armonizar el uso, ordenamiento, sistema regulatorio propio, los sitios espirituales, gobierno propio y sitios ancestrales del Cabildo Indígena de Taganga y los objetivos de conservación del PNN Tayrona, todo con el fin de que se respetara la ancestralidad.

Argumenta que la vigencia indefinida del Plan de Manejo, sin consulta previa, vulnera derechos fundamentales de la comunidad de Taganga, como la integridad étnica y cultural, la soberanía alimentaria y la participación en decisiones sobre su territorio.

PRETENSIONES

El accionante en relación con los hechos anteriormente expuestos solicita:

"**Primera**: Solicitamos respetado señor juez se ordene la protección de nuestro derecho fundamental a la consulta previa afectado directamente por la accionada, al no haber sido consultado con nuestra comunidad indígena el "Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia…".

Segunda: En consecuencia, se ordene a la accionada iniciar dentro del mes siguiente a la sentencia, el procedimiento de consulta previa con la comunidad indígena de Taganga del "Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia…".

Tercera: Se ordené a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las etnoreparaciones correspondientes a nuestra cultura y comunidad, ordenando que se inviertan los recursos que genera y percibe el PNN Tayrona en proyectos con las comunidades para la restauración, preservación y conservación cultural y ambiental del área protegida."

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 26 de mayo de 2026, esta agencia judicial dispuso, entre otras, la admisión de la solicitud de protección constitucional presentada por el señor ARIEL DANIELS DE ANDRES en calidad de gobernador de la comunidad indígena de Taganga, en contra de la Dirección Nacional de Parques Nacionales de Colombia, corriéndole traslado a la accionada y vinculados, para que se pronunciaran respecto a los hechos expuestos por los accionantes en un término máximo de tres (03) días a partir del recibo de la solicitud. Se vinculó Al MINISTERIO DEL INTERIOR, CONSEJO TERRITORIAL DE CABILDOS (CTC), DIRECCION DE AUTORIDAD NACIONAL Y CONSULTA PREVIA (DANCP) DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, M Y GOBERNADORES O AUTORIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA (ARHUACO (IKU), KOGUI (KÁGGABA), WIWA Y KANKUAMO.

Mediante auto de fecha 1º de junio de 2026, se vinculó al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

CONTESTACIONES DE ALS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCUADAS

PARQUES NACIONALES NATURELES DE COLOMBIA

Informa que en la actualidad, Parques Nacionales Naturales de Colombia administra 65 áreas protegidas, entre ellas, el Parque Nacional Natural Tayrona y que cada área protegida del Sistema debe contar con un Plan de Manejo que se debe adoptar mediante acto administrativo, que incluye un régimen de usos y una zonificación que permita garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación y siguiendo la destinación prevista para cada categoría de área protegida, en este caso, la de Parque Nacional.

Aduce que actualmente, como señaló el tutelante, rige un Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, denominado: "Hacia una política pública del territorio ancestral de la línea negra de los pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en el relacionamiento con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga" (Anexo 1) adoptado mediante la Resolución 0351 de 2020, luego del proceso de construcción participativa.

Manifiesta que se opone a lo solicitado a su honorable Despacho por el accionante al considerar que no le asiste razón, como quiera que, no se ha producido una vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, A LA PARTICIPACIÓN, A LA AUTONOMÍA, INTEGRIDAD E IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, NI A LA SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIAS NI A LA REALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA que garantizan su subsistencia.

Explica que, si bien, en concreto lo que se solicita es que se proceda "inmediatamente a realizar la consulta previa del Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona", en el escrito de tutela no se aportó evidencia concreta de las presuntas vulneraciones que permitan declarar la protección de los derechos alegados por vía de tutela.

En ese sentido indica que a partir de las solicitudes que los habitantes de Taganga han hecho al Estado Colombiano, y en especial a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de las Mesas de Socialización y Participación del Plan de Manejo llevadas a cabo desde 2019, se reconoció la necesidad de establecer espacios de diálogo con los líderes de la población pescadora de la zona, los líderes de organizaciones sociales y el colectivo que decidió avanzar en un proceso de reconocimiento como pueblo indígena de Taganga, hoy reconocidos como Parcialidad Indígena de Taganga.

Sostiene que como producto de los ejercicios de participación, Parques Nacionales Naturales de Colombia acordó incluir un capítulo especial en el componente Diagnóstico del Plan de Manejo -Capítulo 5. "GESTIÓN PÚBLICA PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACTORES LOCALES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-Aspectos sociales e institucionales en los Parques Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona – Comunidad Taganga", con el fin de visibilizara a la Comunidad Indígena de Taganga como actor relevante en el territorio y precisar la necesidad de establecer un proceso hacia la construcción de alianzas para el fortalecimiento de la conservación y el cuido del territorio marino costero.

En este sentido, sostiene que esa entidad siempre ha procurado la continuación y búsqueda de caminos de diálogo en el marco de la Política de Participación Social en la Conservación, un compromiso que toma mayor relevancia desde la expedición de la Resolución 010 del 5 de febrero de 2020 por la cual el Ministerio del Interior inscribió en el registro de comunidades indígenas, la Comunidad Indígena de Taganga perteneciente al pueblo de Taganga, con unidades familiares ubicadas en el corregimiento del mismo nombre, en jurisdicción del distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Indica que el Plan de Manejo se adopta con la Resolución No. 351 del 04 de noviembre de 2020, la Comunidad Indígena de Taganga es reconocida como parcialidad indígena, por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior una vez concluyó el proceso de la Consulta Previa, mediante Resolución No. 010 del 05 de febrero de 2020.

Revela que el Cabildo Indígena de Taganga instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, la DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL Y CONSULTA PREVIA DANCP y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, consulta previa, diversidad, identidad cultural y autonomía de las comunidades indígenas, frente a la cual el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C, mediante fallo del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026) RAD. 11001310303020260028800 resuelve: "NEGAR el amparo invocado por ARIEL

DANIELS DE ANDREIS en calidad de GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TAGANGA, por presentarse un hecho superado".

También refiere que Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de sus niveles de gestión participó en espacios preparatorios desarrollados para la consulta previa del instrumento normativo de reconocimiento del territorio ancestral de la Línea Negra de los 4 pueblos indígenas de la SNSM (PROY-03541), así como en las etapas del proceso convocadas bajo la coordinación de la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Y que en el proceso adelantado con el Cabildo Indígena de Taganga, se participó desde PNNC en la etapa de preconsulta y apertura, adelantada entre el 3 y 4 de marzo, donde se tuvo una amplia convocatoria y asistencia por parte de diferentes entidades del Estado.

Así mismo, sostiene que se participó desde la entidad en las jornadas del viernes 01 de abril de 2026 por medio de sus niveles de gestión (Dirección Territorial Caribe, Subdirección de Gestión y Manejo, PNN Sierra Nevada de Santa Marta y PNN Tayrona), junto a otras entidades como Mininterior, DANCP, DAPRE, Minambiente, IGAC, delegados del Consejo Territorial de Cabildos -CTC, delegados del pueblo Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankwamo, Cabildo de Taganga y comunidad de Taganga. Que en dicho espacio se dio apertura al proceso de consulta previa del instrumento jurídico de reconocimiento y protección del Territorio Ancestral y sistema de espacios sagrados de la Línea Negra, se socializó el contenido del instrumento normativo, se discutió sobre el territorio marino costero, la ley de origen, protección y cuidado de los sitios sagrados en especial el de Taganga, y las autoridades indígenas estuvieron de acuerdo con la protección que establece el decreto de la línea negra, para lo cual se determinó se realizaría un nuevo encuentro el 6 de abril, para concretar los acuerdos de consulta.

Aduce que el 6 de abril las comunidades indígenas reafirmaron los compromisos adquiridos, estableciéndose una ruta de trabajo definida el 9 de abril junto al Cabildo de Taganga con el acompañamiento del Ministerio Público y los Ministerios de Ambiente e Interior y que en esta reunión se construyó una ruta de trabajo entre el Cabildo y PNNC con un horizonte hasta el 15 de mayo, obrándose de buena fe y sin buscar perjuicio de las partes, es respetuosa de las prácticas y costumbres ligadas a la cultura de los grupos étnicos y a sus manifestaciones socio-culturales, por lo que entiende, se han de considerar los tiempos propios que demandó el ejercicio de análisis de las autoridades indígenas de los 4 pueblos de la Sierra Nevada de Gonawindua (Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo), los cuales informaron de la realización de consultas internas tradicionales y prácticas culturales propias con las Autoridades y Mamos para fortalecer y armonizar el proceso antes de pronunciarse, como bien lo
expresaron en oficio del 19 de mayo de 2026.

Por lo anterior solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción, no acceder a las pretensiones del tutelante y que SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS Y CONEXOS por parte de esa entidad.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Expuso en su respuesta que las pretensiones formuladas en la acción constitucional se encuentran dirigidos principalmente a cuestionar la presunta ausencia de consulta previa dentro del proceso de formulación y adopción del "Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia", contenido en la Resolución No. 0351 del 4 de noviembre de 2020, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como a solicitar actuaciones relacionadas con la realización de un eventual procedimiento de consulta previa, la adopción de medidas de etnorreparación y la destinación de recursos derivados del manejo y aprovechamiento ecoturístico del Parque Nacional Natural Tayrona.

En ese sentido, indica que resulta relevante precisar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no figura como entidad accionada dentro del escrito inicial de tutela, ni se le atribuye conducta activa u omisiva específica alguna relacionada con los hechos expuestos por la parte accionante. Por el contrario, el debate constitucional planteado se encuentra orientado a controvertir actuaciones relacionadas con el proceso de construcción conjunta, formulación y adopción del referido Plan de Manejo adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de sus competencias legales, técnicas y administrativas propias, siendo precisamente dicha entidad la que expidió la Resolución No. 0351 de 2020 cuyos efectos y procedimiento de adopción son cuestionados dentro del presente trámite constitucional.

Así mismo, informó que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos precisó que los

procesos de consulta previa asociados a medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas constituyen una competencia especializada atribuida a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, entidad encargada de determinar la procedencia, oportunidad y alcance de dichos procesos consultivos, así como de establecer la existencia de comunidades potencialmente afectadas y la necesidad de adelantar el correspondiente procedimiento. En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no verifica la validez material de los procesos de consulta previa ni tiene competencia para determinar su procedencia o alcance, funciones que el ordenamiento jurídico asignó expresamente a otras autoridades del orden nacional.

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible carece de competencia administrativa, funcional y decisoria frente a las actuaciones cuya exigibilidad se plantea en la presente acción de tutela, particularmente en lo relacionado con la expedición de la Resolución No. 0351 de 2020, el desarrollo del proceso de construcción conjunta del Plan de Manejo cuestionado, la eventual realización de procedimientos de consulta previa asociados a dicho instrumento de planificación ambiental, la adopción de medidas de etnorreparación reclamadas por la parte accionante y la administración o destinación de recursos derivados del aprovechamiento ecoturístico del Parque Nacional Natural Tayrona. Por tanto, se configura de manera clara la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, al no existir relación material, funcional ni causal entre las competencias legales asignadas.

JUZGADO 30 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA

Allega en su respuesta el fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2026, dentro del radicado 11001310303020260028800, seguido por el señor ARIEL DANIELS ANDREIS en calidad de gobernador de las comunidades indígenas de TAGANGA contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y otros, el cual determinó negar las pretensiones del actor por existir hecho superado.

MINISTERIO DEL INTERIOR – AGENCIA CONSULTA PREVIA

Indica en su respuesta, que lo que solicita el accionante es que se amparen los derechos fundamentales invocados y se adopten las medidas administrativas necesarias para garantizar la participación de la comunidad indígena de Taganga respecto de las decisiones relacionadas con el Parque Nacional Natural Tayrona y territorios asociados a la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Sostiene que resulta pertinente precisar que el Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa no expidió, adoptó, formuló ni ejecutó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona cuestionado por la parte accionante, razón por la cual no le corresponde competencia funcional alguna respecto de la definición de su contenido técnico, ambiental, territorial o administrativo.

En efecto, indica que la actuación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se circunscribe exclusivamente al ejercicio de funciones de coordinación, orientación, acompañamiento y garantía procedimental del derecho fundamental a la consulta previa, conforme a las competencias asignadas por el Decreto 2353 de 2019, el Decreto 2893 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

Así mismo, debe resaltarse que del propio escrito de tutela se desprende expresamente que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa adelantó actuaciones institucionales orientadas a garantizar espacios de diálogo y participación del Cabildo Indígena de Taganga dentro de procesos consultivos posteriores relacionados con la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, particularmente dentro del proceso consultivo PROY-03541.

Que una vez esa Dirección tuvo conocimiento de la vinculación efectuada dentro de la presente acción constitucional, se procedió a realizar la correspondiente verificación de las bases de información institucional y de los antecedentes administrativos relacionados con el trámite adelantado para la expedición de la Resolución 0351 de 2020, encontrándose dentro de dichos antecedentes la Certificación No. 1076 del 31 de octubre de 2018 (Anexo 3), emitida por la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto del proyecto denominado “Instrumentos de Planeación y Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona”.

De igual forma, sostiene que al efectuarse la validación y revisión de los antecedentes asociados a la Resolución 0351 de 2020 y de las actuaciones institucionales desarrolladas con ocasión de su implementación, se logró advertir que sí existieron acercamientos institucionales con la Comunidad de Taganga a través de espacios de socialización, mesas técnicas, escenarios de diálogo y posteriores mecanismos de articulación relacionados con el manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, circunstancias que permiten evidenciar que no existió una ausencia absoluta de interlocución institucional

frente a dicha comunidad.

No obstante, indica que revisado el contenido integral del escrito de tutela, así como el marco funcional y competencial aplicable al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, resulta evidente la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Entidad, toda vez que las actuaciones y decisiones administrativas cuestionadas por la parte accionante no corresponden al ámbito funcional, decisorio ni administrativo asignado legalmente a la DCP. No obstante, revisado el contenido integral del escrito de tutela, así como el marco funcional y competencial aplicable al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, resulta evidente la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Entidad, toda vez que las actuaciones y decisiones administrativas cuestionadas por la parte accionante no corresponden al ámbito funcional, decisorio ni administrativo asignado legalmente a la DCP.

CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACO, ZONA KALGGABA (KOGUI)

En su respuesta sostienen que el documento Plan Manejo conjunto PNNS y Tayrona, se adelanta en atención a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 47-01-2333-01-2014-00351-00 acumulado con 47-01-2333-01-2011-00384-00.

Indican que el Consejo Territorial de Cabildos, en los términos de sus atribuciones definidas en la ley y los acuerdos internos que la desarrollan, no tiene competencia alguna en el asunto que suscita esta Acción de Tutela y por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados, porque se dirige contra la presunta acción de otras entidades, y no de manera alguna por hechos o circunstancias que involucren al Consejo territorial de Cabildos. Resultando claro, que la acción de la referencia es improcedente, en lo que respecta al Consejo territorial de cabildos, toda vez que, del escrito de memorial de tutela se colige con suma claridad que esa autoridad indígena no ha vulnerado, ni amenaza con vulnerar, los derechos fundamentales de la parte actora.

Por lo anterior plantean la falta de legitimación por pasiva y su correspondiente desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

ACERVO PROBATORIO

Dentro del legajo, se encuentran como elementos relevantes los siguientes:

ACCIONANTE:

- Resolución No 010 de 05 de febrero de 2020 por la cual se inscribió por parte del Ministerio del Interior en el registro de comunidades indígenas a la Comunidad Indígena de Taganga.
- Resolución No 0351 del 4 de noviembre de 2020.
- acta línea negra Taganga 1 de abril.
- estudio parcial étnico
- inscripción 2 cabildo Taganga
- plan de manejo de la Sierra nevada
- Resolución No 0351 de 2020.
- solicitudes de cumplimiento
- certificación del Ministerio del Interior.

PARQUES NACIONALES

- Copia cedula de ciudadanía
- Tarjeta profesional

- Resolución No 335 del ministerio del medio ambiente
- Respuesta tutela seguida en el juzgado 30 civil del cto de Bogotá.
- Plan de manejo parque nacional Tayrona.

MIN AMBIENTE

- Memorando
- Poder

JUZGADO 30

- Fallo de tutela
- Escrito de tutela

MIN INTERIOR

- Certificación No 1076 de 2018.
- Decreto No 0714 de 2024.
- Resolución No 1289 de 2025.

GOBERNADOR DEL RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACO

- Certificado de registro del resguardo ante el Ministerio del interior

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para fallar este recurso de amparo, por ser Santa Marta el lugar de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante (artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) además, por las disposiciones del artículo 29 del Decreto - Ley 2591 de 1991 y por el Decreto 333 de 2021.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En el asunto sub-exámine se encuentra legitimado el señor ARIEL DANIELS DE ANDREIS, en calidad de gobernador de la comunidad indígena de TAGANGA, quien actúa en defensa de los derechos de su comunidad.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con relación a la legitimación por pasiva la Corte Constitucional ha dicho que: “Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada” Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

De tal forma, la legitimación de los accionados PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA,

MINISTERIO DEL INTERIOR, se hallan acreditadas por pasiva, debido a ser la autoridad señaladas eventualmente de transgredir los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al ser esta la entidad la encargada de dar respuesta a la solicitud incoada por la tutelante, o quienes podrían tener en incidencia en la posible afectación de los mismos.

PROCEDENCIA

El Constituyente de 1991 consagró en el Art. 86 de la Constitución el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, procedente ante su violación o amenaza, cualificándolo como subsidiario y preferente.

Ahora, el principio de subsidiariedad de la tutela en materia de consulta previa, la corte en jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela "constituye, por regla general, el mecanismo idóneo y principal de protección de los derechos fundamentales de los que son titulares las comunidades indígenas cuando invocan la protección de sus derechos a participar respecto de decisiones que tienen que ver con sus territorios o el derecho a la supervivencia"

Para la Corte Constitucional, esta flexibilización, de un lado, no implica una exoneración del requisito y, del otro, está justificada en que "está de por medio la salvaguarda de garantías de orden superior como la diversidad étnica y cultural de la Nación, la autonomía y autodeterminación de los pueblos […] y la consulta previa" [99].

De tal suerte, dicho resultado es consecuencia de varias circunstancias en que se encuentran las comunidades minoritarias: "i) la discriminación histórica que han sufrido; ii) las cargas excesivas que soportan las comunidades para el acceso a la administración de justicia derivadas de su ubicación geográfica, las condiciones socioeconómicas que enfrentan y las dificultades en el acceso a la asesoría jurídica y representación judicial; iii) la caracterización […] como sujetos de especial protección constitucional; y iv) la jurisprudencia constitucional como fuente principal de desarrollo de los derechos de tales colectividades"[1]

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si ¿las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, a la consulta previa e integridad étnica y cultural de la Comunidad indígena de Taganga, por no haberla consultado previamente para el plan de manejo de los parques nacionales sierra nevada de Santa Marta y Tayrona, hacia una política pública ambiental de los territorios ancestrales de la línea negra de los pueblos indígena de la Sierra nevada de Santa Marta?

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Derecho a la consulta previa y afectación directa [2]

La Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que la consulta previa "es un derecho fundamental de las comunidades indígenas, tribales, rom, afro-descendientes y raizales", el cual está condicionado a la existencia de una "afectación directa, actual y diferenciada de tales comunidades" [113].

En particular, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, con fundamento en el artículo 6.1 (a) del Convenio 169 de la OIT la consulta es un derecho que garantiza la preservación de la "identidad como minoría étnica y cultural de las comunidades organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales"

Para lograr ese objetivo, la consulta debe ser "oportuna y eficaz", asegurar "una participación activa y efectiva de los pueblos interesados" y, por último, adelantarse a la luz del "principio de buena fe".

En estos términos, la consulta pretende asegurar un diálogo que, de forma simultánea, reconozca "las diferencias étnicas y culturales" y garantice "la igualdad en el proceso de consulta". En todo caso, la consulta previa es "un mecanismo de participación adicional", pues, por regla general, "las comunidades étnicas tienen derecho a participar libremente por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población"

Finalidad, contenido y límites del derecho a la consulta previa.

La finalidad de la consulta previa es "intentar genuinamente lograr un acuerdo con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten directamente" [122]. Por esto, los procesos de consulta

[1] Sentencia T 470 de 2024
[2] Sentencia T 470 de 2024

implican la “ponderación entre el interés general, representado en los proyectos o medidas que afectan de forma directa, actual y diferenciada los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y el goce efectivo de estos, particularmente, en materia de autodeterminación, autonomía, territorio, recursos y participación”

Ahora bien, la consulta previa no es un derecho absoluto. De un lado, los procesos de consulta deben “responder a la pluralidad propia de los titulares del derecho, por lo que su garantía es casuística y flexible pues obedece a las necesidades y particularidades concretas del caso.

De otro lado, habida cuenta de que “la consulta constituye un proceso de diálogo intercultural entre iguales” ni los pueblos indígenas “tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales”, ni el Estado “tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión”

EL CASO CONCRETO

En el caso objeto de análisis y de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, observa este despacho que el señor Ariel Daniels de Andreis en calidad de gobernador de la comunidad indígena de Taganga, pretende que se le ampare entre otros, el derecho a la consulta previa y se adopten medidas administrativas necesarias para garantizar la participación de la comunidad indígena de Taganga respecto de las decisiones relacionadas con el Parque Nacional Natural Tayrona y territorios asociados a la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta. Como también se ordene que se inviertan recursos que percibe el parque nacional Tayrona en proyectos con la comunidad para la restauración, preservación y conservación cultural y ambiental del área protegida.

En el presente asunto, se allegó por parte del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2026, dentro del radicado 11001310303020260028800, seguido por el señor ARIEL DANIELS ANDREIS en calidad de gobernador de las comunidades indígenas de TAGANGA contra del MINISTERIO DE INTERIOR, DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL Y CONSULTA PREVIA DANCP y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, pero en la misma se pudo establecer que se trata de hechos y pretensiones diferentes a las deprecadas en esta acción constitucional, por lo tanto, queda descartado que estemos frente a una acción temeraria o en su defecto una posible existencia de cosa juzgada.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en aquella acción constitucional, el accionante pretendía que: *Se ordenara “la suspensión de los efectos del instrumento jurídico de protección de sistemas de espacios sagrados de la línea negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, hasta tanto no sea cumplido a cabalidad el acuerdo No 3 de la consulta previa con la comunidad indígena de Taganga”, así como al suscripción del “acuerdo que crea e instala la instancia para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga del Parque Nacional Natural Tayrona y se expida su resolución de adopción*”. Cuestión diferente a la que se pretende dentro de esta acción de tutela.

Ahora, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la comunidad indígena de Taganga, fue reconocida como una comunidad indígena mediante la resolución No del de febrero de 15 de febrero de 2020.



Interior

EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena TAGANGA por fuera de Resguardo, por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y minorías, mediante resolución N° 10 del 5 de Febrero de 2020

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) ARIEL DANIELS DE ANDREIS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 12539339, en el cargo de Gobernador(a) de la comunidad Indígena TAGANGA, según Acta de elección o asamblea general de fecha 27 de Diciembre de 2024 y con acta de posesión de fecha 21 de Febrero de 2025, suscrita por la Alcaldía Municipal de SANTA MARTA del departamento MAGDALENA, para el período del 6 de Marzo de 2025 al 6 de Marzo de 2027

Se expide en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de Mayo del año 2026.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

Roquelina Blanco Moscarella
Director (E) de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Vemos que el accionante en su calidad de gobernador de la comunidad indígena de Taganga, se duele de que hasta la fecha el Plan de Manejo del PNN Tayrona se mantiene vigente, sin que se les haya garantizado el derecho fundamental a la consulta previa.

Por su parte, Parques Nacionales Naturales de Colombia, expuso que actualmente rige un Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, denominado: "Hacia una política pública del territorio ancestral de la línea negra de los pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en el relacionamiento con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga" adoptado mediante la Resolución 0351 de 2020, luego del proceso de construcción participativa.

Que con relación a las solicitudes que los habitantes de Taganga han hecho al Estado Colombiano, y en especial a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de las Mesas de Socialización y Participación del Plan de Manejo llevadas a cabo desde 2019, se reconoció la necesidad de establecer espacios de diálogo con los líderes de la población pescadora de la zona, los líderes de organizaciones sociales y el colectivo que decidió avanzar en un proceso de reconocimiento como pueblo indígena de Taganga, hoy reconocidos como Parcialidad Indígena de Taganga.

Que en razón a ello se acordó incluir un capítulo especial en el componente Diagnóstico del Plan de Manejo -Capítulo 5. "GESTIÓN PÚBLICA PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACTORES LOCALES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-Aspectos sociales e institucionales en los Parques Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona – Comunidad Taganga", con el fin de visibilizara a la Comunidad Indígena de Taganga como actor relevante en el territorio y precisar la necesidad de establecer un proceso hacia la construcción de alianzas para el fortalecimiento de la conservación y el cuido del territorio marino costero.

Que el Plan de Manejo se adopta con la Resolución No. 351 del 04 de noviembre de 2020 y la Comunidad Indígena de Taganga es reconocida como parcialidad indígena, por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior una vez concluyó el proceso de la Consulta Previa, mediante Resolución No. 010 del 05 de febrero de 2020. Que dicho acuerdo de consulta desembocó en la expedición de la Resolución 258 del 28 de mayo de 2026 por parte del Director General de esa entidad.

Con ello trata de evidenciar los acercamientos que esa entidad ha tenido con los accionantes y las reuniones, acuerdos, mesas técnicas y rutas trazadas, garantizándose la disposición de su parte de cumplir con todo lo acordado.

Por su parte, se pronunció el MINISTERIO DEL INTERIOR, indicando que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa no expidió, adoptó, formuló ni ejecutó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona cuestionado por la parte accionante, razón por la cual no le corresponde competencia funcional alguna respecto de la definición de su contenido técnico, ambiental, territorial o administrativo.

Sin embargo, sostiene que, frente a la comunidad de Taganga, se han adelantado actuaciones institucionales orientadas a garantizar espacios de diálogo y participación del Cabildo Indígena de Taganga dentro de procesos consultivos posteriores relacionados con la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, particularmente dentro del proceso consultivo PROY-03541.

Y con relación a la Resolución 0351 de 2020 y las actuaciones institucionales desarrolladas con ocasión de su implementación, se logró advertir que sí existieron acercamientos institucionales con la Comunidad de Taganga a través de espacios de socialización, mesas técnicas, escenarios de diálogo y posteriores mecanismos de articulación relacionados con el manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, circunstancias que permiten evidenciar que no existió una ausencia absoluta de interlocución institucional frente a dicha comunidad.

También se recibió respuesta del MINISTRERIO DEL MEDIO AMBIENTE, indicando que no figura como entidad accionada dentro del escrito inicial de tutela, ni se le atribuye conducta activa u omisiva específica alguna relacionada con los hechos expuestos por la parte accionante. Por el contrario, el debate constitucional planteado se encuentra orientado a controvertir actuaciones relacionadas con el proceso de construcción conjunta, formulación y adopción del referido Plan de Manejo adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de sus competencias legales, técnicas y administrativas propias, siendo precisamente dicha entidad la que expidió la Resolución No. 0351 de 2020 cuyos efectos y procedimiento de adopción son cuestionados dentro del presente trámite constitucional.

Ahora, de las pruebas allegadas al plenario se encuentra el "**acuerdo por medio del cual se crea e instala la instancia para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre parques nacionales naturales de Colombia y el cabildo indígena de Taganga para el cumplimiento de la función pública de la**

conservación en el PNNT", el cual fue suscrito entre el Director General del Parque Tayrona y el gobernador de la comunidad indígena de Taganga, donde acordó la creación e instalación para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona, el cual tiene como objetivo dar cumplimiento al principio constitucional de la coordinación entre autoridades para la conservación de la biodiversidad con enfoque biocultural, de derechos y de corresponsabilidades, y al principio de participación de los pueblos indígenas en los procesos de ordenamiento, planificación, administración, gestión y manejo, a partir del reconocimiento y valoración de sus sistemas de conocimiento y gobierno.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE CREA E INSTALA LA INSTANCIA PARA LA COORDINACIÓN EN LA GESTIÓN Y MANEJO CONJUNTO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y EL CABILDO INDÍGENA DE TAGANGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONSERVACIÓN EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA.

Entre los suscritos, a saber, de una parte, Luis Olmedo Martínez Zamora, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.512, quien actúa en su condición de Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según consta en la Resolución de nombramiento No. 0889 del 18 de agosto de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Acta de Posesión No. 24 del 22 de agosto, de conformidad con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, y de otra, Ariel Daniels De Andreis mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.539.339. de Santa Marta, quien actúa en su calidad de Cabildo Gobernador del Cabildo Indígena de Taganga, según la Resolución 010 del 05 de febrero del 2020 y certificado de la Dirección de Asuntos Indígena y Minorías Rom. Entidad de derecho público de carácter especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa inscrita bajo la Resolución No. 010 del 05 de febrero de 2020 del Ministerio de Interior y Justicia -Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, con NIT 901476111 -0, hemos acordado suscribir el presente Acuerdo teniendo en cuenta las siguientes

ACUERDAN

PRIMERO. - Créase e instálese la instancia para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona.

SEGUNDO. - La instancia creada con el presente acuerdo tendrá como objetivo dar cumplimiento al principio constitucional de la coordinación entre autoridades para la conservación de la biodiversidad con enfoque biocultural, de derechos y de corresponsabilidades, y al principio de participación de los pueblos indígenas en los procesos de ordenamiento, planificación, administración, gestión y manejo, a partir del reconocimiento y valoración de sus sistemas de conocimiento y gobierno propio.

El ejercicio de coordinación mutua descrito en el numeral primero, se enfoca dentro de los principios, límites y parámetros constitucionales relativos a las competencias, funciones, derechos y deberes, por lo tanto, no supone un desplazamiento ni reemplazo de las competencias de cada cual sino una suma de esfuerzos para la conservación biocultural del área protegida.

Los temas tratados en la instancia de coordinación servirán como insumo para la actualización participativa del plan de manejo del área protegida, para lo cual se adelantarán los procesos de que trata el numeral sexto de este acuerdo.

TERCERO. - La instancia de coordinación estará regida por los siguientes principios:

RESPETO E INTERCULTURALIDAD: Los procesos de relacionamiento entre las partes, partirán del reconocimiento del otro y la valoración de los diversos sistemas de conocimiento, así como de los atributos y funciones de cada cual, a través del diálogo respetuoso entre las partes que posibilite el entendimiento mutuo.

BUENA FE: Las partes actuarán de manera honrada y con rectitud acogiendo el principio constitucional de la buena fe en todas sus actuaciones.

COORDINACIÓN: La construcción e implementación de acciones conjuntas entre Parques Nacionales Naturales y el Cabildo Indígena de Taganga, será el resultado de un proceso de coordinación entre las partes, esto implica, el reconocimiento mutuo del carácter de cada autoridad.

Acuerdo que fue establecido el 9 de abril de 2026, lo que demuestra que la comunidad indígena se le han venido respetando sus derechos a participar activamente en las decisiones que los puedan afectar en lo que tiene que ver con sus derechos como comunidad ancestral reconocida y en los procesos de reunión de

socialización y coordinación entre ellos y las demás autoridades y comunidades indígenas que también tienen intereses en esos territorios, como paso importante y necesario dentro del conjunto de compromisos asumidos en el acuerdo de consulta previa del 6 de abril del corriente. Lo anterior, dado que, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, ha venido adelantando actuaciones de concertación con la comunidad y rutas de trabajo conjuntas, tal como se evidencia:

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Jornada del 09 de abril de 2026, Dirección Territorial Caribe

III. Implementación de ruta

A continuación, se expone la línea de tiempo en la implementación de la ruta derivada del espacio conjunto del 09 de abril de 2026.

De igual forma, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa adelantó actuaciones institucionales orientadas a garantizar espacios de diálogo y participación del Cabildo Indígena de Taganga dentro de procesos consultivos posteriores relacionados con la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, particularmente dentro del proceso consultivo PROY-03541.

Así mismo, se tiene que como sostuvo Parques Nacionales, en el proceso adelantado con el Cabildo Indígena de Taganga, se participó desde PNNC en la etapa de preconsulta y apertura, adelantada entre el 3 y 4 de marzo, donde se tuvo una amplia convocatoria y asistencia por parte de diferentes entidades del Estado.

Lo anterior sin que se compruebe diáfanamente las afectaciones a los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, pues como se demuestra a la comunidad accionante representada por su gobernador, si se le ha tenido en cuenta para que participe en los procesos y decisiones adoptadas por Parques Nacionales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona que pudieran afectar sus intereses en el territorio donde habitan y desempeñan sus actividades básicas de la vida cotidiana.

Por tal sentido, encuentra el despacho que no existe una afectación a los derechos fundamentales a la igualdad, a la consulta previa e integridad étnica y cultural de la Comunidad indígena de Taganga, por no haberla consultado previamente para el plan de manejo de los parques nacionales sierra nevada de Santa Marta y Tayrona, pues, tal como lo ha decantado la corte constitucional, para que ello se configure debe existir un afectación directa y constatable y de lo vertido en el plenario se considera que las entidades accionadas no han vulnerado el derecho a la consulta previa de la comunidad accionante, ya que, no existe evidencia razonable y concreta, siquiera mínima, de la afectación directa a la comunidad accionante que se generaría con la ejecución del plan de manejo Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Se reitera que la afectación directa es condición necesaria para que se ampare el derecho a la consulta previa, dado que, para que, esta proceda debe existir evidencia razonable y concreta de que la medida o proyecto cuestionado afecte a la comunidad accionante de forma directa, actual y diferenciada. De conformidad con lo previsto por la Constitución Política y los instrumentos internacionales, la procedencia de la consulta previa exige que ***"las afectaciones directas no sean hipotéticas ni abstractas, sino determinables y ligadas a la realidad material de la comunidad étnica que reclama la protección del***

***derecho a la consulta previa*”.**

Maxime cuando el plan de manejo conjunto objeto de reproche fue adoptado mediante la resolución No 0351 de 04 de noviembre de 2020 y que en dicha construcción conjunta se crea el mecanismo de coordinación conformado por Parques Nacionales Naturales de Colombia y los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta y la comunidad indígena de Taganga fue reconocida mediante la resolución No 10 del 5 de febrero de 2020 como comunidad de minoría, la cual apenas se estaba constituyendo como comunidad indígena y en tal sentido ha participado del PNN Tayrona, sin que se hayan demostrado actos discriminatorios de la entidad directamente tutelada que perjudiquen los interés de esa comunidad indígena.

Bajo estos parámetros, encuentra el despacho que no le asiste razón al tutelante y lo procedente es NEGAR las pretensiones de los accionantes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, y por Mandato Constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, a la consulta previa e integridad étnica y cultural de la Comunidad indígena de Taganga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Ecac